

EIS

**RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO
PRESENTADA POR EMPRESA DE LOS FERROCARRILES
DEL ESTADO**

RES. EX. N°4/ROL D-003-2020

Santiago,

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto Supremo N°40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. N°40/2012); en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva reglas de Funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-003-2020, de 23 de enero de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) procedió a formular cargos en contra de Empresa de los Ferrocarriles del Estado (en adelante, “EFE” o el “Titular”, indistintamente), por haberse constatado incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N°018, de 6 de marzo de 2008, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota (en adelante “COREMA”), la cual calificó favorablemente, desde la perspectiva ambiental, el proyecto “Remediación de Suelos para la Reparación y Rehabilitación de la Vía Férrea Arica Visviri” (en adelante, “RCA N°18/2008”).

2. Que, dicha formulación de cargos (en adelante, “FdC”) fue notificada por carta certificada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 46, de la Ley N°19.880, habiéndose recepcionado en la oficina de Correos de Chile de Santiago CDP 34, el día 6 de febrero de 2020, según número de seguimiento 1176220440908.

3. Que, el día 26 de febrero de 2020 se celebró una reunión de asistencia entre representantes de EFE y de la SMA, en la que se discutieron lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y de los efectos derivados de éstos, según los cargos formulados en la Resolución Exenta N°1/ROL D-003-2020.

4. Que, el 3 de marzo de 2020, Cecilia Urbina Benavides, en representación de EFE, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Resolución Exenta N°1/Rol D-003-2020. En el escrito conductor del PdC se solicita lo siguiente: (i) en lo principal, tener presente la presentación del Programa de Cumplimiento, admitirlo a tramitación y aprobarlo previo examen de eventuales observaciones; (ii) en el primer otrosí, tener por acompañada la información técnica y económica contenida en los Anexos A y B, adjuntos al PdC; y (iii) en el segundo otrosí, solicita reserva de la información del Anexo B, por las razones allí indicadas.

5. Que mediante la Res. Ex N°3/Rol D-003-2020, de 4 de junio de 2020, esta Superintendencia formuló observaciones al PDC presentado por EFE, otorgándole un plazo de **8 días hábiles** para incorporarlas y presentar un PdC Refundido. Adicionalmente, se tuvo por acompañada la información que se adjuntó en Anexos al PdC y se rechazó la reserva de información. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada remitida por Correos de Chile bajo el N° de Seguimiento 1180851687236, en el cual se da cuenta que dicho documento fue recibido en la oficina Santiago CDP 34, el 11 de junio de 2020.

6. Que, el 17 de junio de 2020, Cecilia Urbina Benavides, en representación de EFE, presentó un escrito solicitando ampliación del plazo para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, por el máximo que corresponda en derecho. Dicha solicitud se funda en *"la necesidad de recopilar, ordenar y citar de manera adecuada los antecedentes técnicos y legales que sustentarán la elaboración y posterior presentación del Programa de Cumplimiento refundido y su Informe para la determinación de efectos(...)"*.

7. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880, establece que *"La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido"*.

8. Que, en el caso en cuestión, lo señalado por EFE en orden a estudiar y evaluar los antecedentes técnicos y legales para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, constituyen circunstancias que aconsejan una ampliación de los plazos otorgados mediante Resolución Exenta N°3/ROL D-003-2020, sin que -en la especie- se verifique el perjuicio de derechos de terceros mediante dicha ampliación.

RESUELVO:

I. CONCEDER LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA. En atención a las circunstancias que fundan la petición de Empresa de los Ferrocarriles del Estado, y los antecedentes señalados en la parte considerativa de esta resolución, se concede un plazo adicional de **4 días hábiles** para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, computado a partir del vencimiento del plazo original.

II. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, al representante legal de Empresa de los Ferrocarriles del Estado, domiciliada en calle Morandé 115, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Leslie Cannoni Mandujano
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta certificada

- Representante legal de Empresa de los Ferrocarriles del Estado, domiciliado calle Morandé 115, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Santiago Cano Ramos, domiciliado en [REDACTED]
- Juan Alberto Ampuero Urtuvia, [REDACTED]
- Junta de Vigilancia Río Lluta y sus Tributarios, representada por don Eduardo Cortés-Monroy Portales, ambos domiciliados en calle Yugoslavia N°1281, comuna y ciudad de Arica, Región de Arica y Parinacota.

C.C:

- Oficina Regional SMA Arica y Parinacota